



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – RCE
Demandante:	Ricardo Alfonso Peña Bejarano
Demandado:	Johan Romero Pacheco y Otros
Radicado:	05154 31 12 001 2021 00124 00
Asunto:	Tiene notificado por conducta concluyente

En atención al escrito presentado por la parte demandada JORGE ANIBAL HENAO HENAO de no practicarse en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda; por cuanto su correo electrónico real es jorjerodriguez68@gmail.com.

Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. Su importancia radica en cuanto a las partes tener la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa.

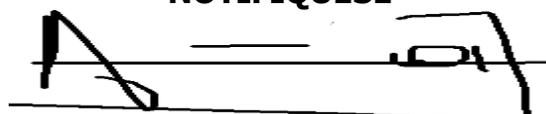
Del expediente, se verifica la parte demandante indicó como dirección de correo electrónico para notificar a dicha parte el distinguido como jorgerodriguez68@gmail.com, donde se procedió a enviarle la notificación personal respectivas; no obstante, observa el despacho le asiste la razón a la parte demandada JORGE ANIBAL HENAO HENAO; por cuanto en procesos similares contra estas mismas partes, ha habido mensajes de respuestas provenientes del correo electrónico jorgerodriguez68@gmail.com desde donde se indica no ser la persona a quien se desea notificar; tal es el caso del proceso radicado nro. 2021-00148.

Por lo expresado, no puede entonces considerarse bien surtida dicha notificación, pues no cumplen con lo establecido en el decreto 806 del 2020; lo que podría más adelante sobrevenir en una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, se entenderá notificado el demandado, señor JORGE ANIBAL HENAO HENAO, por conducta concluyente desde el día en que presentó el escrito el 02 de noviembre de 2021, pero los términos traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión, conforme el inciso final del art.301 del C.G.P.

De otra parte, se arrima la contestación a la demanda por la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C., la cual se tiene por contestada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ